

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 09-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2020 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto requiere apoderada actora notifique a los demandados dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2020 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota del remanente solicitado por el Juzgdo Tercero Civil Municipal de Neiva proceso 2019-711. Fecha real del auto 4/06/2021 P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2020 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO y reconoce personería a su apoderado Dr. JHON JAIRO PULIDO. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial par el 11 de agosto de 2021 a las 9 a.m. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00021	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CLARA INES PERDOMO ALDANA	DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ Y OTROS	Auto pone en conocimiento apoderado del acreedor Daniel Jose de Vivero que las diligencias fueron remitidas a la operadora en insolvencia de la camara de comercio para sanear sus irregularidades con oficio 470 del 26 de febrero de 2021. Fecha real auto 4/06/2021 P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00037	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00066	Ejecutivo	RC SOLUCIONES CIVILES SAS	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S	Auto fija caución por la suma de \$65.000.000 par el levantamiento de las medidas cautelares a petición de la parte demandada y reconoce personería al Dr. DANIEL ALBERTO GONZALEZ GARCIA como apoderado de CONSTRUCCIONES LAGO SAS. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LARRY GUILLERMO CASTELLANOS	Auto 468 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 4/06/21 P.D.	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00086	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO GOMEZ RIVERA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 4/06/2021 P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00087	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas . Fecha real del auto 4/06/2021 P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandado ANIBAL TEJADA DUSSAN y reconoce personería la DR. HENRY CUENCA POLANCO como apoderado del demandado. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00144	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 4/06/2021 P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto reconoce personería reconoce personería al Dr. JOSE NAYID LOMBO IBARRA como apoderado de la demandante, y pone en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el apoderado, para que esta se pronuncie al respecto. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00207	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR DE LIZ FLOREZ	Auto de Trámite se abstiene el despacho de tramitar el desistimiento, toda vez que con anterioridad se accedió al retiro.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00213	Verbal	FELIX MAURICIO TRUJILLO PERDOMO Y OTRA	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00221	Divisorios	DIOSELINA ALDANA	FARID RIOJAS ALDANA Y OTRA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00231	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto de Trámite se abstiene el despacho de tramitar el desistimiento toda vez que con anterioridad se accedió al retiro de la solicitud. P.D.	08/06/2021		
41001 4003001 2021 00270	Ejecutivo	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION - COPRO	HEBER ARCINIEGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	08/06/2021	64	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00277	Ejecutivo	MARIXA LOPEZ JOJOA	JOSE WILDER GAITAN LOZANO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	08/06/2021	8	1
41001 4003001 2021 00281	Matrimonio	LUIS FELIPE NIETO ALVAREZ Y OTRA	SIN DEMANDADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena Remitir la solicitud de matrimonio civil junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y	08/06/2021	18	1
41001 4003010 2017 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Auto ordena correr traslado por 5 días a las partes, del trabajo de partición presentado. P.D.	08/06/2021		
41001 4022001 2015 00170	Tutelas	ALBA YANETH RODRIGUEZ QUIROGA en representacion de Valentina Camargo	SALUDCOOP E.P.S.	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia adiada 04 de mayo de 2020 y remitido el expediente a este despacho el día 13 de mayo de 2021, en el que confirma la sancion impuesta dentro del incidente	08/06/2021	65	6

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :JORGE GARCIA TOVAR
DEMANDADO :MAYERLY REYES RODRIGUEZ Y
MARTIN EMILIO QUINTERO
RADICACION :410014003000120200017700

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados, por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4843ac5caea547021113e666c46ff7560c2973cf054728d084113b585e8
e00b0

Documento generado en 08/06/2021 01:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :JORGE LORENZO ESCANDON
RADICADO :41001400300120200026600

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 614 del 5 de mayo de 2021, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación 41001400300320190071100, siendo demandante COOLAC LTDA., en el que se informa del embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado JORGE LORENZO ESCANDON. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Junio de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON
DEMANDADO: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION: 41001400300120200040800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado la demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. JHON JAIRO PULIDO ROJAS** identificado con C.C. N° 1.019.017.847 Y T.P. N° 262.075 del C.S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le reconocerle personería jurídica, de conformidad con los Art. 74 y 75 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P. se tiene notificada por **conducta concluyente** a la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, se ordena a la secretaría contabilizar el respectivo término a la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. JHON JAIRO PULIDO ROJAS**, como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido Art. 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Aracely Sánchez Trujillo.

TERCERO: Se ordena a la secretaría contabilizar el respectivo término a la demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ffcf6df9b7db1acad23c5f6e01afdd4200b53dd2128c6a70d7bff5ee3a486c

Documento generado en 08/06/2021 12:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Ocho (8) de Junio de Dos Mil veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO : JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACION : 41001400300120210000400

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 11 del mes de agosto del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf0e075e188eef1998a1c0f5ab7f4c7a9236dcd361e87f07bc5dfa0746f3
9ed**

Documento generado en 08/06/2021 12:51:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	:INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	:CLARA INES PERDOMO ALDANA
ACREEDOR	:DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ Y OTROS
RADICACION	:41001400300120210002100

En petición remitida al correo institucional del juzgado por el Dr. LUIS ALFONSO MARIN, apoderado del acreedor Daniel José de Vivero manifiesta que la operadora en insolvencia de la Camara de Comercio de Neiva no ha recibido el expediente que fue ordenado devolver y por tal razón no han podido dar trámite a los memoriales presentados, por lo que solicita se le de información de la ubicación del expediente.

Ante lo expuesto y una vez revisado el proceso, **se pone en conocimiento** del peticionario, que, con providencia del 15 de febrero de 2021, se ordenó devolver las diligencias a la operadora en insolvencia de la Camara de Comercio de Neiva Dra. Ana Valeria Polania, las cuales fueron remitidas mediante oficio N° 470 del 26 de febrero del año en curso a los siguientes correos electrónicos **notificacionesjudiciales@cchuila.org** y **centroconciliacion@cchuila.org**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO
RADICACIÓN :41001400300120210003700

Mediante auto fechado el 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 15 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y, en contra de **LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c2cc75a6911dd1c7ea38b23e868b4d7d4326af88f802c8043
14d9802597bd5e**

Documento generado en 08/06/2021 10:27:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RC SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO :CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.
RADICADO :41001400300120210006600

En memorial remitido al correo institucional del despacho, el señor DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA representante legal de **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.** confiere poder amplio y suficiente al **Dr. RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA** identificado con C.C. N° 1.075.262.190 y T.P. 345.199 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** jurídica en los términos del poder conferido, Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado de la entidad demandada **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, solicita al despacho se fije caución, a fin de contratar póliza de seguros que permita garantizar el pago de la obligación, con miras a levantar las medidas cautelares.

Conforme a lo peticionado y por ser viable atendiendo los preceptos del Art. 602 del C.G.P., el despacho fija caución por la suma de \$65.000.000; por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Dr. RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA** identificado con C.C. N° 1.075.262.190 y T.P. 345.199 del C.S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, de conformidad con los Art. 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$ 65.000.000, la cual debe prestar el demandado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602 del C. G.P., con el fin de garantizar el pago de la obligación ejecutada y las costas del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior o fenecido el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471d33e0f15fa9234556d1e1bf3b5918fa0eefd5d3164851efa15247ca1ca2c0

Documento generado en 08/06/2021 12:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LARRY GUILLERMO CASTELLANOS
RADICACION :41001400300120210007600

Mediante auto fechado el 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectivización de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LARRY GUILLERMO CASTELLANOS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo unos pagarés, títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LARRY GUILLERMO CASTELLANOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 15 de marzo de 2021, de conformidad al contenido del Art. 8 del Dcto. 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 125 del presente cuaderno, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LARRY GUILLERMO CASTELLANOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$3.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :LAZARO GOMEZ RIVERA
RADICACION :41001400300120210008600

Mediante auto fechado el 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LAZARO GOMEZ RIVERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **LAZARO GOMEZ RIVERA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 19 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, en contra de **LAZARO GOMEZ RIVERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA
RADICACIÓN :41001400300120210008700

Mediante auto fechado el 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 20 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, en contra de **FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO :ANIBAL TEJADA DUSSAN
RADICACION :41001400300120210012600

En constancia secretarial de fecha Mayo 10 de 2021, se informa al despacho que la apoderada actora comunica que ha enviado la notificación al demandado el día 26 de marzo de 2021, sin embargo, de los anexos allegados, en la comunicación enviada no se le está notificando el auto de mandamiento de pago al demandado ANIBAL TEJADA DUSSAN, sino que se le solicita se presente al Juzgado a recibir la misma o comunicarse al correo electrónico del Juzgado para recibir notificación y además aporta factura de venta con la empresa de Correos Sur Envíos, pero no certificación sobre la fecha de envío de la comunicación.

De otro lado, en escrito remitido por el demandado ANIBAL TEJADA DUSSAN, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. HENRY CUENCA POLANCO** identificado con C.C. N° 12.112.268 y T.P. N° 87.761 del C.S. de la J., para que lo represente en el presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** jurídica de conformidad con los art. 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, el apoderado del demandado manifiesta en escrito remitido, al despacho, que el 27 de abril de 2.021 su representado recibió en su residencia la notificación en físico en sobre cerrado únicamente la notificación, no adjuntaron el mandamiento de pago ni el correspondiente traslado, situación que coloco en apuros al señor Tejada, quien logró comunicarse con el juzgado y le facilitaron el auto de mandamiento de pago y traslados.

Atendiendo tanto la constancia secretarial, como lo manifestado por el apoderado del demandado, encuentra el despacho que en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado se tendrá **notificado por conducta concluyente** al mismo, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone el mismo para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. HENRY CUENCA POLANCO**, como apoderado del señor ANIBAL TEJADA DUSSAN, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor ANIBAL TEJADA DUSSAN.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d91210c59746600b0e5d5c748aefb166a0c13aa750faf04ca593b37508
d1e2a**

Documento generado en 08/06/2021 12:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE
RADICACIÓN :41001400300120210014400

Mediante auto fechado el 5 de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 19 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, en contra de **WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :NORALBA FIERRO SILVA
RADICACION :41001400300120210016800

La demandada NORALBA FIERRO SILVA mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 3 de mayo de 2021, confiere poder al **Dr. JOSE NAYID LOMBO IBARRA** identificado con C.C. N°83.086.936 y T.P. N°103.512 del C.S. de la J. para que la represente y defienda sus intereses dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** jurídica para actuar en los términos del poder conferido, de conformidad con los Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado de la señora FIERRO solicita se la tenga notificada por conducta concluyente, toda vez que se enteraron del proceso por requerimiento extraprocésal efectuado por la apoderada de la entidad demandante, e igualmente que la notificación la estaban realizando a un correo que no pertenece a la demandada; aporta su correo con el fin de que le sea remitido el traslado de la demanda **josenayidlomboibarra@hotmail.com**, con el fin de evitar una nulidad por indebida notificación.

Conforme a lo anterior y previo a resolver sobre la notificación de la demandada NORALBA FIERRO SILVA, se le **pone en conocimiento** a la parte actora, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dfdc6ed71c91798ee3ec46e9353188703329f3e7451a ECB7e85a31e9dcd3b4

Documento generado en 08/06/2021 10:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO :FLOR DE LIZ FLOREZ
RADICACION :41001400300120210020700

En petición remitida al correo institucional del juzgado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión, petición a la que el despacho **NO ACCEDE** toda vez que sobre dicha solicitud ya se aceptó la petición de retiro y archivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b0949fc4a9e4d733a5940077c0431ff4a65946598989a6d92517
bfc9940f65

Documento generado en 08/06/2021 10:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	: FELIX MAURICIO PERDOMO TRUJILLO Y MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO
DEMANDADO	: MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN	: 41001400300120210021300

ORLANDO TRUJILLO FIERRO quien dice actuar en nombre de FELIX MAURICIO PERDOMO TRUJILLO, y la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO, por intermedio de procuradora judicial formularon demanda Verbal en contra de MARINO CABRERA TRUJILLO, tendiente a obtener que se decrete la cancelación de obligaciones crediticias contraídas por ellos, mediante escritura Pública No. 948 del 25 de abril de 2014 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 14- 33 apartamento 1102 edificio Versailles de la misma ciudad, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-111151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y consecucionalmente la cancelación de la hipoteca constituida sobre el mismo.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse para que se allegue de manera legible el poder otorgado por el demandante FELIX MAURICIO PERDOMO TRUJILLO al señor ORLANDO TRUJILLO FIERRO, mediante escritura Pública No. 97 del 6 de febrero de 2004, como quiera que el anexo con la demanda, en algunos de sus apartes no se visualiza claramente, está desvanecido y por lo tanto no es posible establecer las facultades conferidas en el mismo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3eb6a620d7f0c2714e0bd7b37baa4ded08723ab47cae656f8f28b1014f
ddc4**

Documento generado en 08/06/2021 03:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE : DIOSELINA ALDANA
DEMANDADO : FARID RIOJAS ALDANA Y SANDRA PATRICIA
ALDANA
RADICACIÓN : 41001400300120210022100

DIOSELINA ALDANA por intermedio de procurador judicial formuló demanda especial en contra de FARID RIOJAS ALDANA Y SANDRA PATRICIA ALDANA, tendiente a obtener que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 25 No. 22-42 del barrio La Isla de la ciudad de Neiva.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- Hay carencia total de poder del apoderado para actuar a nombre de la demandante, toda vez que si bien aparece el texto de un poder supuestamente conferido por la demandante, no se acredita que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la misma.
- 2.- No se cumple lo establecido en el inciso segundo del art. 406 del C.G.P., esto es, no se demanda a todos los condueños que figuran como tal en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de demanda.
- 3.- No se allegó el certificado especial de que trata la norma indicada en el numeral anterior, sobre la situación jurídica del bien.
- 4.- Debe allegarse el avalúo catastral del bien, para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, tal como lo exigen el numeral 4 del art. 26 del C.G.P.
- 5.- De acuerdo a los hechos de la demanda y comparado con el folio de matrícula inmobiliaria, al parecer no se han tramitado los juicios de sucesión de algunos condueños del bien inmueble objeto de demanda y por ende, las ventas de derechos hereditarios que se relacionan en el libelo introductor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432eea88c085b0c73a1e10a62ad78e22dda0bf2641307e26b4cf9c0ff38c
3057**

Documento generado en 08/06/2021 03:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO :EDISSON MANJARREZ ARDILA
RADICACION :41001400300120210023100

En petición remitida al correo institucional del juzgado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión, petición a la que el despacho **NO ACCEDE** toda vez que sobre dicha solicitud ya se aceptó la petición de retiro y archivo de esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51ee7095d7ce5475cbf014254f82180d44ef09f30a064228a94a85
5334ee896

Documento generado en 08/06/2021 03:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO.
DEMANDADO	HEBER ARCINIEGAS
RADICACIÓN	41001400300120210027000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO antes Cooperativa Nacional de Recaudo “Correcaudo”, representada legalmente por LIQUIDADORA ZULU S.A.S. siendo esta última representada legalmente por Jorge Luis Higuera Santamaria, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado HEBER ARCINIEGAS.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real se libre mandamiento de pago en contra del señor HEBER ARCINIEGAS por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de un título ejecutivo constituido por el pagaré sin número emitido de fecha 28 de octubre de 2015 para garantizar la prenda y el contrato de prenda abierta sin tenencia No. 12255656TGZ974 de fecha 30 de septiembre 2015.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si el título valor aportado reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y además si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 y 467 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“Art 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.

El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro. (...)

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

En ese sentido, se advierte que como la obligación se deriva de un título ejecutivo conformado por un pagare y un contrato de prenda abierta sin tenencia No. 12255656TGZ974, como también, tenemos que el pagaré sin número emitido de fecha 28 de octubre de 2015, obrantes dentro del expediente digital, en el que el título valor pagare contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden; sin embargo, al examinar los demás documentos que son exigidos según lo establecido en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P, para que acompañen el título base de ejecución y este preste merito ejecutivo; entre otros, para el caso que nos convoca, que es la prenda sin tenencia siendo este un certificado sobre la vigencia del gravamen y haber sido expedido en fecha no superior a treinta (30) días, se evidencia en el mismo, que hay registrado una medida de embargo desde el 27 de noviembre de 2017, por parte del Juzgado Segundo de Familia comunicada con oficio No. 3239 respecto de un proceso por inasistencia de alimentos promovido por Rosalía Osorio Amaya, y que a la fecha se encuentra vigente, lo que significa, que no se puede adelantar el trámite pretendido de adjudicación o realización especial de la garantía real por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 467 de la norma referida y que claramente establece: “(...)A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, **ni cuando el bien se encuentre embargado** o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”.

Por lo anterior, considera el Despacho, que no puede demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo y preste merito ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir que los documentos contengan una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta

que puede exigirse al deudor, y, por último, que constituya plena prueba contra él, en la que además pueda hacer efectiva la adjudicación o realización especial de la garantía real, y, de ser el caso, como bien lo expuso la parte demandante, que solicitaba de manera subsidiaria que en el evento que el propietario demandado se oponga a través de excepciones de mérito que entonces la ejecución recibiera el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P, cual es hacer efectiva la garantía real.

En el caso en estudio, se evidencia que tanto el pagare como el contrato de prenda sin tenencia No. 12255656TGZ974, suscrito por el señor HEBER ARCINIEGAS con ocasión a la obligación adquirida con la Cooperativa Nacional de Recaudo – Correcaudo hoy COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO y el certificado sobre la vigencia del gravamen conforman un título ejecutivo, sin embargo, este último documento (Certificado No. 1062 emitido por la Secretaria de Movilidad de Neiva de fecha 10 de mayo de 2021), se observa, un registro de medida de embargo encontrándose vigente, por lo tanto, los documentos aportados no tienen la suficiente exigibilidad que debe predicarse de un título ejecutivo para garantizar la adjudicación o realización especial de la garantía real, en razón a que los dos documentos deben conformar la unidad jurídica del título, ante dicha circunstancia, se concluye que el documento presentado como título ejecutivo junto con el contrato de prenda sin tenencia y el certificado sobre la vigencia del gravamen carecen de exigibilidad, requisitos consagrados en los artículos 422 y 467 del Código General del Proceso, y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO** antes Cooperativa Nacional de Recaudo “Correcaudo”, representada legalmente por LIQUIDADORA ZULU S.A.S. siendo esta última representada legalmente por Jorge Luis Higuera Santamaria, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HEBER ARCINIEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEQUI identificada con c.c. 1.023.945.137 de Bogotá con T.P. 316.665 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f25bc5e94b088d718bebfad0f604edec027a1aa6af2fc63fe237ad2ca89a6e2

Documento generado en 08/06/2021 07:36:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIXA LOPEZ JOJOA
DEMANDADO	JOSE WILDER GAITAN LOZANO
RADICACIÓN	41001400300120210027700

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIXA LOPEZ JOJOA actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado JOSE WILDER GAITAN LOZANO, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder la cuantía del proceso, en razón, a que manifiesta que es de mínima, igualmente, debe indicar el número de identificación de la parte demandada debido a que solo enuncia sus nombres y apellidos; advirtiéndolo al Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, el número de identificación del demandado JOSE WILDER GAITAN LOZANO, toda vez, que hace referencia es a la C.C. No. 7.732.920, y, este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor letra de cambio base de ejecución.
3. Debe aclarar y precisar integralmente el acápite de las pretensiones, por cuanto, hay una indebida acumulación de las mismas, bajo el entendido, que está solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$26.000.000,00, como también, por los intereses corrientes y moratorios, luego, pretende que se libere mandamiento por las sumas estipuladas en la liquidación que adjunta por un valor de \$43.440.439,00.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite de trámite y competencia el tipo de proceso a tramitar, por cuanto, esta indicando que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.
5. Debe aclarar y precisar el lugar donde debe ser notificado el señor JOSE WILDER GAITAN LOZANO, es decir, si bien manifiesta que la dirección es la Cra. 49 No.19 B – 12 del barrio Pastrana, no se informó del lugar (ciudad y/o municipio) del aquí demandado.

6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d5faf11fe535410c4c76bcdbe34145ecadcf6524b55f738e785ca149d07084

Documento generado en 08/06/2021 12:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES : LUIS FELIPE NIETO ALVAREZ y
ANGELICA LILIANA TRUJILLO ESPINOSA
RADICACIÓN : **41001400300120210028100**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente solicitud.

2. ANTECEDENTES.

LUIS FELIPE NIETO ALVAREZ de estado civil soltero y ANGELICA LILIANA TRUJILLO ESPINOSA de estado civil soltera, manifestaron que era su voluntad unirse en matrimonio civil por libre determinación de conformidad con la ley y formularon la solicitud donde indicaron que se encuentran domiciliados en la ciudad de Neiva, que el futuro novio y cónyuge es hijo de Luis Ignacio Nieto Serna (fallecido) y Luz Mila Álvarez Ríos; igualmente, que la futura contrayente es hija de Carlos Francisco Trujillo Macías y Clara Emilse Espinosa Rivera.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la solicitud antes citada como los documentos adjuntos a la misma, y, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 y párrafo final del artículo 17 del C.G.P., observa el Despacho que, de acuerdo a los hechos y pretensión expuesta por los contrayentes en el libelo impulsor, se trata de una solicitud de matrimonio civil, toda vez, que el domicilio de los señores LUIS FELIPE NIETO ALVAREZ y ANGELICA LILIANA TRUJILLO ESPINOSA se encuentra en la ciudad de Neiva y que es su voluntad unirse en matrimonio civil, razón por la que se considera, que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en única instancia - (Reparto) a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por lo anterior, este Juzgado declara la falta de competencia para conocer de la solicitud y consecuentemente ordenara su envío a la Oficina Judicial a través del correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores LUIS FELIPE NIETO ALVAREZ y ANGELICA LILIANA TRUJILLO ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77089a390fb937434ed87e71589cf4df5456b209cf64b5432a918af05d6
0b79**

Documento generado en 08/06/2021 07:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE :NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS.
CAUSANTE :GENTIL BARRIOS CARDOZO
RADICACION :41001400301020170014600

Teniendo en cuenta el trabajo de partición remitido al correo institucional del juzgado por el Partidor designado, en audiencia de inventarios y avalúos **Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ**, dentro del presente proceso de sucesión, dese **traslado** a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1º, del artículo 509 del C. G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b6d3a299cb0865529eb40a63af0c533af5231fad6b65b2188ce451251f
8c6d

Documento generado en 08/06/2021 10:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALBA YANETH RODRIGUEZ QUIROGA en representación de su hija menor VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN	41001402200120150017000

Teniendo en cuenta que el expediente de incidente de desacato fue devuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio N. 0315 de fecha 13 de mayo de 2021, se ordena estarse a lo resuelto por el superior mediante providencia dictada el cuatro (04) de mayo del 2020.

En firme esta providencia, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de ALEX FERNANDO GUARNIZO MARTINEZ y de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa a los citados representantes de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el nueve (09) de marzo del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec7c7d74da1443176e0b504ec5ffe289c2e246f61daa538f5739b1df42
67a55**

Documento generado en 04/06/2021 09:25:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**